

LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN EL REGISTRO MERCANTIL Y EN EL DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Inmaculada García Presas

Universidad de A Coruña

Resumen

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales considera, entre otras cuestiones, la inscripción de las Sociedades profesionales en el Registro mercantil y en el de las Sociedades profesionales. En este sentido se valora, entre otros contenidos de dicha Ley, su artículo 8, incidiéndose en el grado de exigencia de la inscripción de las Sociedades profesionales en el Registro Civil.

Palabras clave: Sociedad profesional; Registro de Sociedades profesionales; Registro mercantil; Registro de cooperativas.

Abstract

Law 2/2007, 15th March, about Professional Societies considers, among many other questions, the Professional Societies' inscription in the mercantile record and in the Professional Societies' record. In this sense, it is valued, among other contents of this Law, its 8th article, emphasizing in the degree of exigency of the Professional Societies' inscription in the Civil Record.

Keywords: Professional society; Professional societies' Register; Mercantile register; Cooperatives' register.

La reciente Ley 2/ 2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales fue recibida con gran aceptación ya que era muy necesario contar con una regulación de estas características. Con ella se concreta una legislación relativa a una figura jurídica a diferenciar de las sociedades de medios, las

sociedades de comunicación de ganancias, las sociedades de intermediación y, finalmente, las llamadas “*sociedades de profesionales*”¹.

Se trata de una norma de general aplicación en todo el territorio nacional ya que la Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, ordenación de los registros e instrumentos públicos y Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Podemos resaltar tres grandes ventajas de esta nueva ley. La primera de ellas es que ofrece un marco de especial protagonismo profesional y de flexibilidad organizativa que permite estructurar el ejercicio de profesiones colegiadas mediante sociedades diferenciadas. Otra de las ventajas es que se posibilita la diferencia entre las Sociedades Profesionales y las Sociedades Mercantiles, en base a la configuración de un especial marco de responsabilidad. Las Sociedades Profesionales aportarán más garantías económicas que las Mercantiles. Por todo ello se configura, de modo indirecto, como uno de los instrumentos legales más oportuno para la defensa de los intereses de los ciudadanos. Una tercera ventaja es que, con esta nueva regulación, el intrusismo profesional sufre un gran ataque².

Una vez realizada la inscripción, el Registrador Mercantil comunicará de oficio la práctica de la misma al Registro de Sociedades Profesionales³.

Posteriormente el Colegio Profesional remitirá al Ministerio de Justicia la inscripción practicada en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales. Esta segunda inscripción será de carácter administrativo. Finalmente se le dará publicidad a través de un portal de Internet que es responsabilidad del citado Ministerio⁴.

El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública con carácter constitutivo⁵. Por lo tanto, las sociedades profesionales

¹ Véase al respecto: Brezmes Martínez de Villarreal, A.: *Las Sociedades Profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación*. Ediciones Experiencia, Barcelona, 2007. pgs. 20-22.

² “Nuevas sociedades profesionales”: En http://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?sit=c.98,m.2124&r=ReP-20464-DETALLE_REPORTAJES. p. 1. (Consultado el 29, V, 2008).

³ Castañer Codina, J.: *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*. CISS, Valencia, 2007, p. 126.

⁴ Castañer Codina, J.: *Comentario...*, p. 126.

⁵ “Resumen ejecutivo. Ley de Sociedades profesionales”. Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. En http://www.icjce.es/pfw_files/cma/noticias/pgc/lsp_resumenytabla.pdf (Consultado el 30, V, 2008), p. 3.

se someten a un régimen de inscripción constitutivo en el Registro Mercantil. Así pues, no adquirirán su personalidad jurídica hasta que se produzca dicha inscripción.

1. El grado de exigencia de inscripción de las sociedades profesionales en el Registro Civil

El legislador exige, cualquiera que sea el tipo social, la inscripción de las sociedades profesionales en el Registro Mercantil. Esto tiene una particular repercusión en las sociedades civiles y en las sociedades cooperativas profesionales. Estas últimas también se inscriben en un Registro propio y especial que es el Registro de Cooperativas⁶.

Las sociedades civiles operan al margen del Registro Mercantil, sin embargo esto no sucede cuando se constituyen para el desarrollo de una actividad profesional, supuesto en el que las citadas sociedades no solo tienen la posibilidad de inscribirse sino que están obligadas a hacerlo⁷.

Por ello, la Disposición adicional cuarta de la ley modifica el precepto 16.1 del Código de Comercio para incorporar como sujeto inscribible a “*las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales*”.

Por otra parte, se encuentran también fuera del Registro Mercantil las sociedades cooperativas, exceptuándose las cooperativas de crédito, las cooperativas de seguros y las cooperativas de otras clases que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, al por menor por cuenta o encargo de los comerciantes, cuando las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas sean superiores a 100.000.000 de pesetas⁸.

No obstante existe una gran excepción puesto que, las sociedades cooperativas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una o de varias actividades profesionales, se inscribirán en el Registro Mercantil⁹.

⁶ Castañer Codina, J.: *Comentario...*, p. 126.

⁷ Castañer Codina, J.: *Comentario...*, p. 129.

⁸ Castañer Codina, J.: *Comentario...*, p. 129.

⁹ Castañer Codina, J.: *Comentario...*, p. 129.

Dentro de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales podemos considerar clave el artículo 8 puesto que se ocupa de la personificación de dichas sociedades y de la importancia que tienen el Registro Mercantil y los Registros de Sociedades Profesionales.

2. La elaboración del artículo 8 de la Ley 2/ 2007

En el Congreso de los Diputados se presentaron, al artículo 8 de esta Ley, ocho Enmiendas, de las cuales dos de ellas le afectan genéricamente. Éstas son las números 6, 17, 30, 31, 50 y 78. Por lo que respecta a las genéricas, la número 41 intentaba adaptar el Reglamento del Registro Mercantil a la realidad plurilingüe de España y la número 42 pretendía acabar con las discriminaciones terminológicas por razón de género¹⁰.

Con el objetivo de conseguir la imprescindible concordancia entre el contenido del Registro y la realidad extrarregistral, el precepto 8.3 indica que ha de constar en escritura pública y será igualmente susceptible de inscripción en el Registro Mercantil cualquier cambio de socios y administradores, además de cualquier modificación del contrato social.

Los datos que constan en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional serán los mismos que los que quedan patentes en el Registro Mercantil¹¹. Así pues en el artículo 8.4 de la Ley se recoge el contenido de la inscripción en el Registro del Colegio Profesional, coincidiendo lo aquí contemplado con los datos que se reflejan en la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

Lo señalado en el artículo 8.3 de la Ley referente a las inscripciones en el Registro Mercantil es reiterado en el precepto 8.4 de la Ley al abordar las inscripciones sucesivas, estableciendo este último que *“cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales”*.

Además la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio conten-

¹⁰ Quesada Sánchez, A. J.: Inscripción registral de las Sociedades Profesionales. En GARCÍA PÉREZ, R., ALBIEZ DORMÁN, K. J. (Directores). “Comentarios a la ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo”. Editorial Aranzadi: Navarra, 2007, p. 271.

¹¹ Yanes Yanes, P. *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2007. p. 107.

drá lo señalado en el artículo 8.2 de la Ley que recoge el contenido mínimo de la inscripción de la sociedad profesional en el Registro Mercantil.

Las menciones que, al menos, han de estar presentes en la inscripción son las que se contemplan en el citado precepto:

- a) *Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.*
- b) *Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado*
- c) *La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social*
- d) *Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.*
- e) *Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas”.*

En el articulado de la nueva ley, concretamente en el precepto 8.4, se establece que las sociedades profesionales tienen la obligación de inscribirse tanto en el Registro Mercantil como en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio.

La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales es a los efectos de la incorporación al Colegio de la Sociedad. De este modo el Colegio tiene la posibilidad de ejercer las mismas competencias sobre las sociedades profesionales que sobre los colegiados individuales¹².

Debemos entender por domicilio el que figura en la escritura social que, además, también se tiene en cuenta para concretar el Registro Mercantil territorial competente para inscribir la sociedad.

Por otra parte, es importante señalar que en el precepto 8.5 de la Ley se contempla que, con la finalidad de dar publicidad a las inscripciones, se crea un portal de Internet del que es responsable el Ministerio de Justicia. Así pues dicho Ministerio tiene la facultad de establecer su régimen de

¹² “Comentarios sobre la Ley de Sociedades Profesionales. Ley 2/2007, de 15 de marzo de 2007”, publicado en el BOE el 16 de marzo de 2007”. En <http://www.ciccp.es/ImgWeb/Aragon/2007%2011%2022%20LEY%20DE%20SOCIEDA/NOTA%20COLEGIADOS%20-JORNADA%20LSP%20Zaragoza%2022.11.07.doc> , p. 7 (Consultado el 29, V, 2007)

organización, gestión y funcionamiento. A este portal se puede acceder gratuitamente. Además dicho acceso es público y permanente¹³.

También podrán crearse portales similares en las comunidades autónomas, circunscribiéndose los mismos a su ámbito territorial¹⁴.

De este modo, las inscripciones practicadas en los Registros de Sociedades Profesionales serán remitidas periódicamente por los Colegios Profesionales al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva.

3. Su exposición de motivos en relación con el artículo 8

El artículo 8 de la Ley se completa con la exposición de motivos del mismo texto legal, concretamente con los párrafos cuatro a sexto del apartado II del citado preámbulo.

De este modo, en el párrafo cuarto se mencionan ciertas medidas que también se plasmarán en el precepto número 8, relativas al Registro Mercantil y a los Registros Profesionales. El citado párrafo señala textualmente que *“Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registral que se confía a los Colegios Profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas”*.

El siguiente párrafo alude, para que el proceso de constitución de las sociedades se desarrolle correctamente, a la intervención de los Notarios y de los Registradores Mercantiles. Así pues en el mismo se establece que *“Ciertamente, junto a los Notarios, los Registradores Mercantiles están llamados en estos casos a garantizar la operatividad del sistema asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales mediante la calificación de los documentos que se presenten a inscripción, tanto en el inicial momento constitutivo de la sociedad profesional como, con posterioridad, a lo largo de su existencia”*.

Será el párrafo sexto el que se ocupa de la incorporación de Internet señalando que *“También se crea, con efectos puramente informativos, un portal*

¹³ “Resumen ejecutivo. Ley de Sociedades profesionales”..., p. 3.

¹⁴ Yanes Yanes, P. *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2007. p. 107.

de Internet bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, así como en las comunidades autónomas”.

El Congreso de los Diputados también planteó dos Enmiendas al párrafo cuarto, quinto y sexto de la Exposición de Motivos. Éstas serán la número 15 y la número 66.

4. La Disposición transitoria primera

Ha sido enormemente cuestionada la rúbrica bajo la que se encuentra la Disposición transitoria primera de la citada ley. La misma, que responde a la denominación de “*Plazo de inscripción en el Registro Mercantil*”, se ha intentado modificar a lo largo del proceso de tramitación parlamentaria. Así pues, tanto la Enmienda 63 del Congreso como la Enmienda 69 del Senado han propuesto que el título bajo el que se desarrolle dicha disposición sea el siguiente: “*Adaptación e inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil*”. A pesar de que la nomenclatura pretendida es más acorde al contenido de la Disposición (que aborda la adaptación a la nueva norma) hemos de tener en cuenta que la inicialmente planteada tampoco induce a error. No obstante, en este caso, el Congreso y el Senado no han conseguido su objetivo ya que no han logrado cambiar la rúbrica¹⁵.

El apartado primero de la citada Disposición establece que “*Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta*”.

Por lo tanto, y sin olvidar que nos referimos a sociedades profesionales cuya constitución precede a la entrada en vigor de la ley, se contemplan dos posibilidades: que la sociedad profesional ya haya sido inscrita o que la misma todavía no lo haya sido.

Así pues, en el primer caso, se produce una adaptación en un sentido más estricto puesto que será una sociedad profesional ya inscrita la que se

¹⁵ Quesada Sánchez, J.: “Disposición transitoria segunda. Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción de los mismos”. En GARCÍA PÉREZ, R., ALBIEZ DORMÁN (Directores): *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo*. Aranzadi, Pamplona, 2007, p. 723.

ha de adaptar a la nueva regulación. Sin embargo, en el segundo supuesto, la adaptación a la norma tendrá lugar en un sentido más amplio llevándose a cabo la inscripción de una sociedad profesional no inscrita¹⁶.

A las sociedades constituidas con antelación a la Ley se le otorga un plazo de un año, desde la entrada en vigor de la misma, para que se adapten a ella. El tiempo concedido para realizar la labor de adaptación al nuevo texto legal es el adecuado, sin resultar breve pero tampoco extenso¹⁷.

Una vez transcurrido un año desde la entrada en vigor de la ley si no se ha cumplido lo pretendido, el apartado segundo de la Disposición transitoria primera establece que *“...no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa”*.

Por ello, salvo en los supuestos excepcionados expresamente, y que han de ser interpretados estrictamente, lo que se pretende es cerrar el Registro para estas sociedades que contaron con un plazo más que suficiente para realizar su adaptación¹⁸.

El tercer y último apartado de la Disposición transitoria primera ha sido enormemente criticado durante la tramitación parlamentaria. En él se señala que si transcurren dieciocho meses, desde la entrada en vigor de la ley sin que se haya producido la adaptación y presentación en el Registro Mercantil, tiene lugar la disolución de pleno derecho de la sociedad profesional. Así mismo el Registrador Mercantil ha de cancelar inmediatamente de oficio los asientos que le correspondan a la sociedad disuelta¹⁹.

Ha sido muy cuestionada la manera de sancionar este incumplimiento, considerándose excesiva la penalización propuesta. Así pues, las Enmiendas 98 del Congreso y 42 y 43 del Senado veían más oportuno la exigencia solidaria de responsabilidad a los socios de estas sociedades mientras que

¹⁶ Quesada Sánchez, J.: “Disposición transitoria segunda...”, p.724.

¹⁷ “Información general para todos los colegiados de la Ley de Sociedades Profesionales”. En <http://www.coiim.es/Lists/Noticias/Attachments/82/Ley%20de%20Sociedades%20Profesionales.pdf> (Consultado el 30, v, 2008), p. 1.

¹⁸ Yanes Yanes, P. *Comentario...*, 2007. p. 241.

¹⁹ Quesada Sánchez, J.: “Disposición transitoria segunda...”, p.726.

las Enmiendas 63 del Congreso y 69 del Senado proponían la inhabilitación de la sociedad para el ejercicio profesional.

No obstante estamos ante una causa de disolución legal que no ofrece ninguna duda: una vez terminado el periodo temporal concedido, únicamente a las sociedades profesionales anteriores que se amolden a la nueva regulación se le ofrece la posibilidad de continuar con su labor²⁰.

5. La Disposición transitoria segunda

Al igual que la que acabamos de analizar, ha sufrido intentos de cambio de denominación a lo largo de su tramitación parlamentaria. Así pues, en un momento inicial respondía al siguiente título: "*Constitución de los Registros de Sociedades profesional es y plazo de inscripción en los mismos*", posteriormente el Senado pretendió sin éxito modificar la rúbrica proponiendo que la misma fuese "*Obligatoriedad de inscripción en los Registros colegiales de sociedades profesionales de las sociedades preexistentes*". Finalmente, cuando regresó el texto al Congreso, retomó la denominación que se le había otorgado en el primer momento²¹.

Al igual que en la Disposición transitoria primera, el título definitivamente elegido manifiesta de una manera correcta pero menos exacta el contenido de la Disposición, por lo que se reflejaría mejor el mismo en el supuesto de haber seleccionado alguno de los títulos propuestos que no contaron con el apoyo necesario²².

A pesar de que la Disposición transitoria segunda cuenta con un solo párrafo en ella se regulan dos cuestiones diferentes. En primer lugar, el plazo del que disponen los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas para constituir los Registros de Sociedades Profesionales y, en segundo lugar, el plazo concedido a las sociedades preexistentes para pedir la inscripción en el citado Registro²³.

Así pues, será de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta ley, el plazo que se le otorga a los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas para tener constituidos sus respectivos Registros

²⁰ Quesada Sánchez, J.: "Disposición transitoria segunda...", p.726.

²¹ Quesada Sánchez, J.: "Disposición transitoria segunda...", p. 731.

²² Quesada Sánchez, J.: "Disposición transitoria segunda...", p. 731.

²³ Quesada Sánchez, J.: "Disposición transitoria segunda...", p. 732.

Profesionales. Por lo tanto, el vencimiento del mismo se produjo el 16 de Marzo del 2008.

Las organizaciones colegiales gozan de autonomía para decidir cual será la organización y funcionamiento de los Registros, respetando siempre las pautas contempladas en la ley. No obstante es oportuno que existan normas comunes a todos los Colegios Profesionales con el fin de evitar una posible dispersión. Teniendo en cuenta que la Disposición final segunda de la ley en cuestión establece en su párrafo primero que *“Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente ley sean necesarias”*, podemos concluir que, esta regulación común que se pretende puede atribuirse al Consejo de Ministros. El artículo 8.4 de la Ley únicamente atribuye a los Colegios Profesionales la potestad de constituir los Registros de Sociedades Profesionales. Por lo tanto resulta sorprendente, tal y como señaló el Grupo Parlamentario Catalán de Convergencia i Unió en la enmienda número 99, que la Disposición transitoria segunda haga referencia a las demás organizaciones profesionales.

El segundo aspecto que aborda la citada Disposición transitoria es que las sociedades preexistentes tienen, para solicitar su inscripción en este Registro, el plazo máximo de un año contado desde su constitución. Dicha disposición señala textualmente *“...Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución”*.

La terminología utilizada resulta un poco equívoca. Sin embargo, podemos afirmar con certeza el hecho de que el plazo de un año se computa desde la constitución del Registro, no de la sociedad²⁴.

No debemos olvidar que, tal y como queda patente en el artículo 5.1 del Código Civil, en los plazos fijados por meses o años el cómputo se realizará de fecha a fecha.

El legislador ha decidido no imponer ninguna sanción en el supuesto de que se incumpla lo establecido y no tenga lugar la inscripción, en el Registro

²⁴ Quesada Sánchez, J.: “Disposición transitoria segunda...”, p.734.

de Sociedades Profesionales del correspondiente Colegio Profesional, durante el plazo concedido para llevarla a cabo.

De hecho no prosperó la enmienda número 64 del Grupo Parlamentario Popular que veía conveniente incluir, en la Disposición transitoria segunda, un párrafo con el siguiente contenido *“El incumplimiento de esta obligación o la denegación definitiva de la inscripción determinarán la inhabilitación automática de la sociedad para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando, subsanados los defectos, se obtenga la inscripción”*.

6. Las Sociedades Profesionales Multidisciplinares

Debemos reflejar, igualmente, la existencia de Sociedades Profesionales Multidisciplinares. De hecho la nueva ley dedica un artículo, el número tres, a dar una breve explicación sobre su función. Así pues dicho precepto señala que *“Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario”*.

Por lo que respecta a la inscripción de las sociedades multidisciplinarias, ésta deberá tener lugar en los Registros de cada uno de los Colegios Profesionales correspondientes²⁵.

7. Sobre la adaptación a la nueva normativa

Una vez que contamos con la Ley 2/2007 se hace necesario adaptar, a la nueva normativa, a las sociedades constituidas con anterioridad. De este modo, durante el primer año de vigencia de la Ley, los actos y documentos precisos para realizar dicha adaptación disfrutarán de una reducción determinada por el Gobierno en los derechos de Notarios y Registradores Mercantiles y estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (modalidad de operaciones societarias y actos jurídicos documentados)²⁶.

Debe de tenerse en cuenta, además, que existen otras especialidades aplicables a las sociedades profesionales; es el caso del arbitraje; la aplicabilidad de la Ley a las actividades de los auditores (D.A. 1ª); la extensión

²⁵ “Resumen ejecutivo. Ley de Sociedades profesionales”...., p. 3.

²⁶ “Resumen ejecutivo. Ley de Sociedades profesionales”...., p. 3.

de la responsabilidad establecida en la Ley a otros colectivos (D.A. 2ª); la posibilidad de constituirse como sociedad, incluso a los profesionales que no cumplan las exigencias legales (D. A. 3ª); y la Regla especial para las Oficinas de Farmacia (D. A. 6ª)²⁷

Bibliografía

- BREZMES MARTÍNEZ DE VILLARREAL, A.: *Las Sociedades Profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación*. Ediciones Experiencia, Barcelona, 2007.
- CASTAÑER CODINA, J.: *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*. Ciss: Valencia, 2007.
- GARCÍA PÉREZ, R., ALBIEZ DORMÁN, K. J. (Directores).: *Comentarios a la ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo*. Editorial Aranzadi: Navarra, 2007.
- GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J. A.: *Sobre la Ley de Sociedades Profesionales: Aspectos prácticos*. Colegio de Registradores de España: Madrid, 2007.
- YANES YANES, P.: *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2007

²⁷ Véase García-Valdecasas Butrón, J. A.: *Sobre la Ley de Sociedades Profesionales: Aspectos prácticos*. Colegio de Registradores de España: Madrid, 2007, pgs. 131-143.